

Ultima reforma mediante Decreto 089 de fecha 11 de mayo de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7808 de fecha 05 de Julio de 2017, mediante el cual se reforma el artículo 15.

LEY SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS Y USO, DEL ESCUDO DEL ESTADO DE TABASCO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las características, utilización y difusión correcta y digna del Escudo del Estado de Tabasco, sin dejar de atender y honrar a los símbolos patrios nacionales; ya que representa una expresión del ejercicio de la soberanía del pueblo tabasqueño, de sus costumbres, historia e identidad.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley, deberá entenderse por:

- I. Ayuntamientos: Los Ayuntamientos que constitucionalmente integran el Estado de Tabasco;
- II. Ejecutivo del Estado: El Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;
- III. Escudo: Conformado por divisa heráldica, insignia privativa y símbolo distintivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de acuerdo a las características que dispone la presente Ley y su Reglamento;
- IV. Ley: Ley Sobre las Características y Uso, del Escudo del Estado de Tabasco;
- V. Poderes: El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tabasco;
- VI. Secretaría: Secretaría de Gobierno; y
- VII. Uso: Cualquier difusión, utilización o reproducción del Escudo del Estado.

ARTÍCULO 3. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría; será la autoridad facultada para vigilar, aplicar y hacer cumplir la presente Ley, auxiliándose en todo caso, por las dependencias y entes públicos que integran el Poder Ejecutivo, y los Ayuntamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL ESCUDO DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 4. El Escudo, contendrá las siguientes insignias en campo de gules y cuatro cuarteles sobre tela carmesí:

- I. En el cuartel superior izquierdo, sobre campo rojo, cuatro torres o castillos color oro simétricamente dispuestos en campo de gules;
- II. En el cuartel inferior derecho, también sobre campo rojo, un león rampante color

- oro con tres cruces pometeadas en campo de gules;
- III. En el centro, sobrepuesto en la unión de los cuatro cuarteles, un escudete u óvalo en el que aparece el busto de la "Virgen María", coronada color oro en campo de plata y sobre sus hombros un manto de color azul celeste, a cada lado del óvalo cual si fueren sostenes, las columnas de Hércules, cada una con un mundo azul en el capitel, teniendo cada polo superior una cruz, en diagonal, de arriba hacia abajo, a media columna de la izquierda las palabras "NEC PLUS" y en la de la derecha "ULTRA";
 - IV. En el cuartel superior derecho, brazo armado de brazal, empuñando espada en campo de plata;
 - V. En el cuartel inferior izquierdo, una india, que lleva por corona un penacho, que solamente tiene plumas en la región frontal, con los pechos descubiertos y está en actitud de ofrecimiento de los ramilletes de flores que sostiene entre cada una de sus manos; y
 - VI. El Escudo sostiene en el centro del borde superior una corona real, que está rematada con un mundo, en cuyo polo superior descansa una cruz.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA DIFUSIÓN, UTILIZACIÓN Y REPRODUCCIÓN DEL ESCUDO DEL ESTADO

ARTÍCULO 5. Todo uso del Escudo, deberá guardar fielmente las características descritas en el artículo 4 de la presente Ley, salvo que por las características de su reproducción se autorice la misma en blanco y negro o en un solo color, sin que pueda agregarse o modificarse mediante la utilización de cualquier otro color, palabra, símbolo, signo, imagen o cualquier otro elemento de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 6. En los márgenes externos superior, inferior, derecho o izquierdo del Escudo, sólo se podrán adjuntar las inscripciones "Estado Libre y Soberano de Tabasco", "Gobierno del Estado de Tabasco", "Poder Judicial del Estado de Tabasco" o "Poder Legislativo del Estado de Tabasco", sin que pueda agregársele cualquier otra palabra, signo, imagen o cualquier otro elemento de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 7. El Escudo podrá usarse en los vehículos y documentos públicos que utilicen los servidores públicos de los Poderes y Entidades Públicas del Estado, así como de los Ayuntamientos o Concejos municipales, acatando las restricciones que señalan los artículos 5 y 6 de la presente Ley.

ARTÍCULO 8. Todo edificio público estatal y municipal, y tratándose de las escuelas de los niveles públicas o privadas incorporadas, que estén sujetas al Sistema Educativo Estatal; deberán colocar en su exterior sobre un lienzo blanco con medida no menor de 2.75 metros de largo por 2.25 metros de alto, el Escudo del Estado de Tabasco al centro, con medida no menor de 1.50 metros de alto por 1.25 metros de largo.

ARTÍCULO 9. Respetando las disposiciones que señala la presente Ley, el Escudo

también habrá de usarse, en los siguientes supuestos, sin perjuicio del uso del Escudo Nacional:

- I. En los títulos oficiales, reconocimientos, constancias o diplomas expedidos por los poderes, entidades públicas o los Ayuntamientos del estado; y por las personas físicas o jurídicas colectivas que estén autorizadas para la prestación de servicios públicos de la competencia estatal;
- II. En los lugares públicos, ceremonias o eventos oficiales u objetos de uso oficial, en los que por su carácter especialmente representativo, así se determine por la autoridad encargada de la aplicación de la presente Ley;
- III. En monedas conmemorativas, medallas, sellos, o papel oficial;
- IV. En los uniformes del personal adscrito a los poderes, entidades públicas o de los Ayuntamientos del Estado;
- V. En los uniformes utilizados en competiciones deportivas en las que el estado, sea representado;
- VI. En eventos culturales o académicos de carácter nacional o internacional a los que asistan personas o delegaciones representando al estado; y
- VII. Cuando se use sobre un lienzo blanco, en el centro del mismo.

Tratándose de la premisa prevista en la fracción III de este precepto, respecto del acuño de monedas conmemorativas con valor legal, se requerirá a su vez, la previa autorización de la instancia federal competente en la materia.

ARTÍCULO 10. La utilización y por tanto reproducción del Escudo como distintivo de productos, mercancías o cualquier otro objeto de naturaleza análoga, aún sin fines de lucro, requerirá previa autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 11. Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos o Concejos Municipales regularán y promoverán la entrega a las instituciones públicas, así como el uso por los instituciones particulares incorporadas, del Escudo, en su modalidad de bandera.

ARTÍCULO 12. Los particulares podrán usar, en la modalidad de bandera el Escudo, en sus vehículos y exhibirla en sus lugares de residencia o de trabajo. En todo caso los particulares observarán el debido respeto que corresponde a este símbolo, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 13. Las autoridades educativas del estado adoptarán las medidas necesarias para que en todos los planteles del Sistema Educativo Estatal, se aliente la enseñanza de la historia y el significado del Escudo.

ARTÍCULO 14. Se prohíbe el uso del Escudo, en cualquier símbolo o sigla de partidos políticos, sindicatos, sociedades, asociaciones, personas físicas o jurídicas colectivas, con las excepciones que expresamente previene la Ley; su uso indebido será sancionado conforme lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICARLAS

Reformada P.O. 7808, de fecha 05-Julio-2017

ARTÍCULO 15. Las infracciones del presente ordenamiento se castigarán con multa de uno hasta por el equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o arresto hasta por treinta y seis horas. La imposición de una sanción económica se graduará conforme a la gravedad de la falta y la condición económica del infractor, pero si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente al doble de la cantidad antes mencionada.

ARTÍCULO 16. El procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrá iniciarse de oficio o por denuncia presentada por escrito por algún ciudadano ante la Secretaría.

ARTÍCULO 17. Para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo se estará al siguiente procedimiento:

I. Se citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, para lo cual se le remitirá copia autorizada de lo actuado; el lugar, día, hora en que tendrá verificativo la misma y su derecho de ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor. También podrá asistir a la audiencia el denunciante;

Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles;

II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la Secretaría, resolverá dentro de los veinte días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución al interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes.

CAPÍTULO QUINTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 18. La resolución que determine la sanción a que hace referencia el capítulo anterior, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revocación, ante la propia autoridad que emitió el acto o resolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que tenga conocimiento del mismo o bien promover en tiempo y forma el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 19. En el escrito mediante el cual se interponga el recurso en la sede administrativa, deberán expresarse los agravios y acompañarse las pruebas documentales pertinentes, vinculadas con los hechos que pretenden desvirtuarse; de lo cual, en su caso, se dará vista al contrario del recurrente, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo manifieste lo que a su derecho convenga. Vencido dicho termino o de no proceder a la vista al no existir contraparte con interés legítimo, se citará para oír la resolución correspondiente, la cual deberá dictarse dentro del término de quince días hábiles a partir de la notificación legal del auto por el que se realiza la citación.

ARTÍCULO 20. Contra la resolución que recaiga el recurso de revocación, no procederá recurso ordinario alguno.

ARTÍCULO 21. Será supletorio para este procedimiento, tratándose del ofrecimiento, valoración de pruebas, y resolución, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ley.

TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado, hará público el modelo Oficial del Escudo, regulado por la presente Ley y establecerá reglamentariamente las normas precisas sobre su confección, diseño y características materiales del mismo para la exacta observancia y aplicación de la presente Ley.

CUARTO. Los particulares que de manera artesanal elaboraren réplicas del Escudo del Estado de Tabasco, deberán acudir ante la Secretaría, en un plazo de seis meses a partir del día siguiente a la entrada en vigor, a requisitar la autorización, en los términos previstos en esta Ley.

QUINTO. Se procederá a la sustitución de cualquier uso que se haya dado al Escudo que no se ajusten al modelo oficial establecido por la presente Ley o a las disposiciones que la reglamenten. No obstante se mantendrán los escudos existentes en los lugares de interés histórico-artístico, edificios públicos y en general, en aquellos de cuya ornamentación o estructura ya formen parte.

SEXTO. Los poderes del estado, gobiernos municipales y demas entes públicos, con las salvedades a que se refiere el artículo siguiente, contarán con un plazo de seis

meses a partir de la entrada en vigor, para colocar o regularizar el uso del Escudo en sus respectivos bienes inmuebles, en la forma y terminos que se establece en la presente Ley.

SÉPTIMO. Las instituciones educativas oficiales y las particulares con reconocimiento, que estén sujetas en su control, supervisión y vigilancia a la esfera de la autoridad administrativa estatal, tendrán hasta un año a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este ordenamiento, para dar debido acatamiento a lo previsto en el artículo octavo de esta legislación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

DECRETO 089 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2017. P.O. 7808

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización será el que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y publique en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en el artículo 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes, así como en cualquier disposición jurídica que emane de las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO.- Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que a partir de la entrada en vigor de este Decreto los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO.- Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido otorgados por instituciones del Estado de Tabasco dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.